

## Resolución Gerencial General Regional

N° 178-2013-GRA/PR-GGR

**VISTOS:**

El Informe N°130-2013-UFD-GGR/CPA de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; el expediente con Registro SIAP N°6415 de la Unidad de Función Disciplinaria; los datos generales del presente proceso administrativo son:

<b>EXPEDIENTE DISCIPLINARIO</b>	Registro SIAP N°53397 de la Comisión Permanente, en folios veinticinco (25).
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Proceso Disciplinario Directo
<b>INVESTIGADO</b>	Sr. Santos Florencio SULLA SUCARI
<b>FORMACION PROFESIONAL</b>	Secundaria
<b>CONDUCTAS/FALTAS, MATERIA, INVESTIGACION</b>	Infracción a la Ley el Código de Ética. Ley de Código de Ética de la Función Pública-Ley N°27815; Art. N°6° Principio de Probidad, Principio de Idoneidad y el Principio de Veracidad; Art.7° el Deber de Responsabilidad y el Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado.
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	16 de marzo del 2012. 04 de septiembre del 2012.
<b>FECHA DE CONOCIMIENTO DEL TITULAR DE LA ENTIDAD</b>	16 de marzo del 2012. 12 de septiembre del 2012.
<b>FORMA DE INICIO DEL PROCESO</b>	De oficio, mediante Informe N°1155-2012-GRA/ORH.
<b>NUMERO DE FOLIOS</b>	veinticinco (25) folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito a las facultades y prerrogativas conferidas por Ley<sup>1</sup>, se evalúan los hechos en forma imparcial y objetiva; considerando que uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un proceso disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;

Que, con Informe N°1155-2012-GRA/ORH (folio 19) la Oficina de recursos Humanos concluye: "(...) considerando que es residencia la falta y al no cumplir con sus obligaciones de ejecutar diligentemente

<sup>1</sup> Artículo 166°.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su procedimiento, para los fines del caso.

las labores del cargo y al haber cometido falta disciplinaria observadas en el Decreto Legislativo N°276, esta oficina es de opinión que al haber desacatado la orden superior, se recomienda elevar a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por ser Reincidencia”;

Que, con Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N°125-2010-GRA/OR de fecha once de mayo del dos mil diez (folio 3) se resuelve “*declarar fundada la queja formulada por la asociación de ex trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, en contra de Santos Florencio Sulla Sucari, portero del local de San Francisco del Gobierno Regional de Arequipa, llamándosele la atención y procediéndose al desplazamiento correspondiente de acuerdo a Ley*”;

Que, mediante Informe N°063-2012/GRA/BRMVLL-AQP de fecha dieciséis de marzo el dos mil doce se informa a la Región sobre la falta grave del personal de vigilancia, Sr. Santos Florencio Sulla Sucari;

Que, mediante Informe N°349-2010-GRA/ORH de fecha 14 de junio del 2010 dirigido a la Oficina de Recursos Humanos se concluye que se deriven los antecedentes a la Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Informe N°037-2012-GRA-BRMVLL del once de Septiembre del dos mil trece (folio 10) el personal de la Biblioteca informa al Director sobre el percance suscitado entre el servidor Santos Florencio Sulla Sucari y un particular;

#### I. PARTE CONSIDERATIVA:

Que, la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. El servicio de la Nación debe ser cumplido de la manera más adecuada y veraz, porque los intereses involucrados son de todas las personas;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por el servidor Santos Florencio Sulla Sucari en el cumplimiento de sus deberes y funciones como vigilante de portería de la Biblioteca Mario Vargas Llosa;

#### Respecto a los hechos:

Que, el Sr. Santos Florencio Sulla Sucari es servidor contratado para realizar labores de guardia y vigilancia en la portería de la Biblioteca Regional Mario Vargas Llosa<sup>2</sup>. Según el Informe Escalonario del referido servidor registra demerito según Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N°125-2010-GRA/OR;

Que, el día dieciséis de marzo del dos mil doce, el Director de la Biblioteca Regional Mario Vargas Llosa, no encontró al servidor en su lugar de trabajo, pregunto sobre éste al encargado de limpieza el Sr. Gerardo Sánchez quien le contesto que cuando ingreso a laborar a las cinco y cuarenta de la mañana, le abrió la puerta dos personas desconocidas a quienes les interrogo sobre su procedencia, uno de los sujetos le respondió que era trabajador de la Región más el otro se limito a quedarse en silencio; ambos sujetos se retiraron inmediatamente, mas el encargado de limpieza había buscado al Sr. Santos Florencio Sulla Sucari en el lugar donde suelen descansar (sala de consultas), encontrando la puerta cerrada, pero nadie la abrió ni le contesto;

Que, ante el reproche que se le hace al servidor investigado en relación a lo sucedido, este explica que se trataban de sus hermanos, indicando además que también estuvo su señora madre, a quien nadie vio, a quienes supuestamente les habría dado cobijo para pasar la noche en sala de consultas, pero se retiraron de las instalaciones de la Biblioteca al suscitarse una discusión familiar por un problema de terrenos;

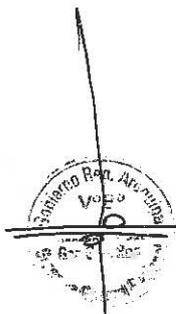
Que, el día cuatro de septiembre del dos mil doce se suscito en la portería una discusión verbal entre el servidor quien profería palabras soeces delante de los visitantes y un particular quien pedía el libro de reclamos para registrar estos hechos;

#### Del Proceso Administrativo Disciplinario.-

Que, mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa de fecha 13 de julio del 2010, se aprueba el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la misma que asigna la potestad disciplinaria

<sup>2</sup> Ley Código de Ética del de la Función Pública-Ley N°27815

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos que este sea nombrado, contratado o designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado”.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

a los Órganos Estructurados del Gobierno Regional de Arequipa para tal efecto como Unidades de Función Disciplinaria;



## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 178-2013-GRA/PR-GGR

Que, en tal razón, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa, constituye la Unidad de Función Disciplinaria de la Sede Central- Gerencia General Regional, por lo que la potestad disciplinaria la ejerce el Gerente General Regional;

Que, por tanto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en mérito a las facultades y prerrogativas conferidas por Ley, pasa evaluar los antecedentes en forma imparcial y objetiva; considerando que uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un proceso disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita al Colegiado, presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;

### Subsuncción de los hechos a la Norma.-

Que, de los antecedentes se advierte que el servidor presumiblemente habría cometido faltas disciplinarias en el desempeño de sus funciones:

- Al haber permitido el ingreso de personas extrañas en la Biblioteca, donde se encontraba laborando como vigilante, ya que dicha entidad se encontraba bajo su custodia y resguardo.
- El haber participado en una discusión, causando escándalo en el lugar donde laboraba.

Que, al respecto, es pertinente considerar que el servidor público es el ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la administración pública, con nombramiento o contrato autorizado por autoridad competente, con las formalidades de Ley, no ejerce representación del Estado, es un trabajador de base del pool de asistencia, que en muchos casos puede actuar como sujeto pasivo del poder del funcionario o de la autoridad; cuando este servidor público comete una falta administrativa da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme a la gravedad de la misma previo proceso administrativo;

Que, respecto al hecho de que el servidor "habría permitido el ingreso de personas extrañas en la Biblioteca, donde se encontraba laborando como vigilante, ya que dicha entidad se encontraba bajo su custodia y resguardo"; *habría infringido*<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Ley del Código de Ética de la Función Pública-LEY N° 27815, establece:

#### Art. 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

##### 2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

##### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

##### 5. Veracidad

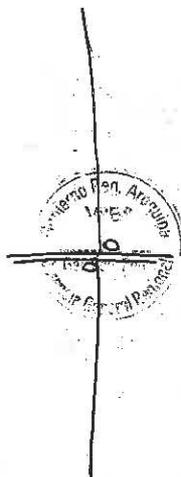
Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

#### Art. 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

##### 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.



-Principio de Probidad: ya que la Norma exige que el servidor público se desempeñe en el cargo con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, debiendo desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido para sí mismo o para otra persona; en este caso el servidor permitió el ingreso de personas extrañas a la entidad donde laboraba en horas no hábiles, situación que deberá ser esclarecida.

-Principio de Idoneidad: la Norma exige que el servidor brinde calidad de las funciones a su cargo, procurando tener capacitación; en este caso el servidor no cumplió eficientemente el desempeño de sus funciones, situación que deberá ser esclarecida.

-Principio de Veracidad: la Norma exige que el servidor se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, para contribuir con el esclarecimiento de los hechos; en este caso los hechos sucedidos y la versión del servidor involucrado no es coherente, situación que deberá ser esclarecida.

- Asimismo, habría infringido el Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado; la Norma exige que el servidor público deba proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que les fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido destinados; en este caso, el servidor involucrado al permitir el ingreso de personas extrañas, les permitió el uso de las instalaciones (bienes del Estado) para su uso particular, siendo agravante que este tenía la obligación de custodiarlo; situación que deberá ser esclarecida.

Que, respecto al hecho de que "el servidor habría participado en una discusión, causando escándalo en el lugar donde laboraba"; habría infringido el Deber de Responsabilidad; la Norma exige que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El servidor al haber actuado de forma escandalosa e irrespetuosa en su centro laboral habría perjudicado la imagen institucional de la biblioteca donde labora, situación que necesita ser esclarecida;

Que, al existir suficientes indicios razonables que nos permiten presumir la existencia de faltas administrativas por infracción al Código de Ética-Ley N°27815. Sería pertinente, se aperture proceso administrativo disciplinario al servidor Santos Florencio Sulla Sucari en atención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad<sup>4</sup>, respecto a la gravedad de la conducta, el daño causado a la Entidad y al reconocimiento de la falta;

#### **Respecto al Procedimiento:**

Que, en relación a la competencia para recomendar se instaure o no proceso administrativo disciplinario le correspondería a este Colegiado pronunciarse al respecto, considerando que los hechos materia de investigación no revisten mayor gravedad que una falta conductual por parte del servidor implicado, correspondería se instaure procedimiento administrativo disciplinario directo<sup>5</sup>;

#### **6. Responsabilidad.**

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenen".

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General/Ley N°27444:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: (...) Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo.-Finalmente la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que ha grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender, los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su transgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente. JUAN CARLOS MORON URBINA, Pág. 64.

<sup>5</sup> Ordenanza Regional N°114-Arequipa, Procedimiento Disciplinario Directo:

Art 44°.- Aplicación:

Los funcionarios responsables y/o a cargo de la Unidad de Función Disciplinaria, aplicaran el Procedimiento Disciplinario Directo para los casos en los que la levedad de la falta disciplinaria y la información que se tiene de la misma, puede determinar la aplicación de las siguientes sanciones:





## *Resolución Gerencial General Regional*

**N° 178-2013-GRA/PR\_GGR**

Que, asimismo Decreto Supremo N° 033-2005-PCM exige que la transgresión de los Principios y Deberes consagrados en la Ley genera responsabilidad pasible de sanción;

Que, en relación al Procedimiento, este se realizara con sujeción a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias.

De conformidad con el Informe N°130-2013-UDF-GGR/CEPA, lo prescrito en la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 114-Arequipa; Ley N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Del inicio de procedimiento administrativo disciplinario:**

**INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario Directo servidor Santos Florencio Sulla Sucari; al haber transgredido la Ley de Código de Ética de la Función Pública-Ley N°27815; Art. N°6° Principio de Probidad, Principio de Idoneidad y el Principio de Veracidad; Art.7° el Deber de Responsabilidad y el Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado.

**ARTÍCULO 2°.- Acto de Notificación y remisión de Expediente:**

**ENCARGAR** a la Secretaría de la Gerencia General Regional, inmediata notificación de la presente Resolución al servidor inmerso en las presuntas faltas administrativas, en su actual puesto de trabajo y/o en el domicilio señalado en la Oficina de Recursos Humanos; tanto esta Resolución como el documento de notificación deberán ser incorporados al expediente; y remitidos a la Oficina de la Unidad de Función Disciplinaria de la Gerencia General Regional, para la prosecución del proceso.

**ARTÍCULO 3°.- Derecho de Defensa**

El procesado, en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución deberá presentar su escrito de descargo y los medios probatorios que estimen pertinentes para su defensa; de considerarlo necesario, previa observancia del plazo, presentará el escrito respectivo de ampliación o prórroga de plazo para presentar sus descargos, a continuación será concedido de manera automática por cinco (05) días hábiles más.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **DIEZ (10)** días del mes de **octubre** del Dos mil Trece.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

ABOG JORGE LUIS AGUILAR CALLEGOS  
GERENTE GENERAL REGIONAL